

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 505

11 de marzo de 2009

Presentado por señor *Díaz Hernández*

Referido a la Comisión de Urbanismo e Infraestructura

LEY

Para añadir un tercer párrafo al Artículo 14.25 de la Ley Núm. 22 del 7 de enero de 2002, según enmendada, mejor conocida como la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, a los fines de establecer un período de tiempo de cuarenta y ocho (48) horas para corregir y/o subsanar defectos y/o faltas en el equipo o funcionamiento de un vehículo de motor.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Puerto Rico es una sociedad regida por principios cardinales de ley y orden que garantizan su funcionalidad como comunidad. Con el propósito de asegurar el orden social, Nuestro sistema de gobierno crea e implementa normas y leyes especiales que afianzan la sana convivencia entre todos los puertorriqueños. Dentro del marco de las leyes especiales de nuestro ordenamiento jurídico, muy poca legislación afecta tanto las vidas y actividades diarias de los ciudadanos como la Ley 22 del 7 de enero de 2000, mejor conocida como Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, que reglamenta el tránsito vehicular por las vías públicas de la Isla.

El Capítulo XIV de la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico establece el equipo y las condiciones específicas con que debe cumplir un vehículo de motor para poder transitar por las vías públicas de la Isla. Además, se establecen las correspondientes multas en ocasión de alguna violación de las disposiciones de la ley.

Sabido es que los agentes del orden público expiden de inmediato uno o varios boletos el infractor intervenido, que fluctúan entre los veinticinco (\$25.00) dólares y los ciento cincuenta (\$150.00) dólares, sin que se le dé oportunidad al infractor de corregir la deficiencia, en aquellos casos en que sea susceptible de ser corregida.

Esta Ley tiene el propósito dual de proveer al conductor con el aliciente de que al corregir la deficiencia, se le archive la multa impuesta, con lo que se logra el propósito del Estado de asegurar que por nuestras vías públicas transiten vehículos de motor en óptimas condiciones. Por otro lado, ofrece al ciudadano un mecanismo para lidiar con la grave situación fiscal por la que atraviesa nuestra economía, al ofrecer alternativas a la obligación de destinar parte de su maltrecho presupuesto al pago de una multa de tránsito.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1: Se enmienda el Artículo 14.25 de la Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000,
2 según enmendada, mejor conocida como la “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”,
3 para añadir un tercer párrafo para que lea como sigue:

4 “Artículo 14.25 – Actos ilegales y penalidades

5 Toda persona que infringiese cualquiera de las disposiciones de este Capítulo o de la
6 reglamentación que apruebe el Secretario de acuerdo a las mismas, con excepción de los
7 Artículos 14.12 y 14.15 de esta Ley, incurrirá en falta administrativa y será sancionada con
8 multa de cincuenta (50) dólares.

9 Cuando la infracción consistiese en tener fundida una de la luces delanteras, traseras,
10 direccionales, o la luz que alumbra la tablilla posterior de un vehículo de motor, estará sujeto
11 a una multa administrativa de veinticinco (25) dólares.

12 *Se concederá al infractor un plazo no mayor de cuarenta y ocho (48) horas para*
13 *presentarse al cuartel de la Policía que se le designe, por el funcionario autorizado por esta*
14 *Ley a imponer multas, para mostrar que ha corregido la (s) deficiencia (s) que sean*
15 *susceptibles de ser corregidas. Al presentarse el infractor dentro del plazo aquí concedido*
16 *y demostrar que ha subsanado la (s) falta (s) señaladas en violación a lo dispuesto en este*
17 *Capítulo, se procederá a archivar la multa impuesta.”*

18 Artículo 2. Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.